

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00271.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BBVA Colombia S.A. NIT No. 86000020-1
Demandado: Myriam Esther Bovea Barrios. C.c. No. 49.738.598

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud en la cual deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-79673 de propiedad de la demandada MIRYAM ESTHER BOVEA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.738.598, cautela comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante Oficio No. 2497 de fecha 21 de Junio de 2019. De conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Roero Galés Morales

Mmo

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
03 FEB. 2020 HORA: 10:00AM.
 Olaya Ibañez Medina. Secretaria

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-00595-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: RF ENCORE S.A.S. (CESIONARIA)

Demandado: JULIO CESAR CASADIEGO NAVARRO.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, doctor LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN, se le requiere para que aporte constancia que acredite el pago total de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, pues con la aludida solicitud no se colma la excepción consignada en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para que por la calidad de la parte, se justifique la omisión de acreditar el pago con documento escrito, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Por último, procede el Despacho de Oficio a corregir el error en el que se incurrió en el numeral tercero del auto de fecha 09 de Mayo de 2017, por haberse indicado en el citado numeral que se reconocía personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para actuar como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S. en el presente asunto, cuando lo correcto era indicar que se tenía como tal, al doctor LEONARDO MOVILLA GUZMAN, pues es a él a quien se le había reconocido tal calidad por auto datado 06 de septiembre de 2016 y por así solicitarse en el escrito de cesión de crédito visto a folio 61-62 del paginario.

En consecuencia de lo anterior, el numeral tercero del auto de fecha 09 de Mayo de 2017 quedará así:

"Tercero: Reconózcasele personería jurídica al Doctor LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN, para actuar como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S. en el presente asunto, en los términos en que viene el poder a él conferido."

El resto del auto de fecha 09 de Mayo de 2017 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 016 HO 03 FEB. 2020 00AM.
OMAIRA IBARRA MEDINA. Secretaria.

03 1EN 500

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00267.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: José Joaquín Galvis Murillo.

En atención a la solicitud que antecede, en la cual la apoderada judicial de la parte actora pretende se decrete la terminación del presente asunto en razón a que el demandado canceló la obligación según acuerdo de pago celebrado con la entidad demandante, es del caso reiterarle lo enunciado en auto de fecha 09 de Octubre de 2019, donde se le indicó atenerse la memorialista a lo resuelto en la providencia de calendas 16 de enero de 2019, mediante la cual se dio por terminado el contrato de Leasing Financiero o arrendamiento que regía entre el BANCO DE BOGOTÀ y el señor JOSE JOQUIN GALVIS MURILLO, donde se resolvió precisamente lo pretendido con la incoación del proceso bajo análisis, lo cual fue, la terminación anticipada del contrato y la restitución del vehículo objeto del referido contrato; a consecuencia de ello fue expedido Despacho Comisorio No. 060 visible a folio 33 del paginario, tendiente a lograr que se hiciera la real y efectiva entrega del vehículo al demandante, siendo este retirado por la parte interesada, quedando con esto culminado el proceso de marras.

De otro lado, con relación a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho se absitene de acceder a la misma, toda vez que en el presente proceso no se encuentra medida cautelar decretada.

Por lo antes indicado, una vez ejecutoriado el presente asunto, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 638 HOY 03 FEB 2020 8:00AM.</p> <p>OMAR IBÁÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00688-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal.
Demandante: Luis Alcides Aguilar Fonseca.
Demandado: Seguros Bolívar-.

Asunto:

En atención a que la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por las partes dentro del presente asunto, reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción presentada por las partes obrante a folios 95-96 del paginario.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso por transacción.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

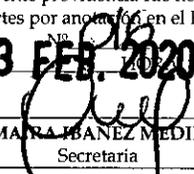
La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

HC 03 FEB 2020 00AM.


 OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
 Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00059-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Belia Orozco Madariaga.

Asunto.

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 87 del paginario, no fue objetada por la demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito de la Obligación No. M026300110234009389600270345 hasta el 25 de Octubre de 2019: **\$11.228.496.**

Total liquidación del crédito de la Obligación No. M026300110234009389600270352 hasta el 25 de Octubre de 2019: **\$17.410.098,7.**

Total liquidación del crédito de la Obligación No. M026300110234001589607917867 hasta el 25 de Octubre de 2019: **\$61.857.710.**

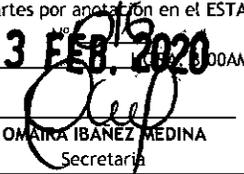
Total liquidación actualizada del crédito hasta el 25 de Octubre de 2019 la suma de **\$ 74.926.934.**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>HOY 03 FEB. 2020 A LAS 10:00AM.</p> <p> OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00675-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Demanda Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: Donald Barros Liñán y Otros.

Demandado: BBVA Seguros de Vida S.A.

Asunto.

Mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2019, fue declarada inadmisble la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

La parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no arrimó al paginario el acta de conciliación debidamente expedida por el Centro de Conciliación especializado que diera cuenta que se había agotado el requisito de procedibilidad, previo acceder a la jurisdicción.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>Nº <i>016</i> 03 FEB 2020 Hora: 8:00AM.</p> <p> OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2015-00739-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante. Coomulnegocios.

Demandado. Bertha Molina Vargas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de títulos de Depósitos judiciales relacionados a folios 74 del cuaderno principal siempre que los mismos se encuentren consignados en la cuenta judicial del Juzgado a órdenes del proceso; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia - sucursal Valledupar, para que se sirvan hacer la entrega de los mismos, a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR - COMULNEGOCIOS identificado con Nit. N° 900062521-6.

Liquidación de Crédito y Costas:	\$ 10.267.500.
Depósitos entregados hasta el presente auto:	\$ 9.713.425.
Depósitos por entregar:	\$ 554.075.

Se advierte a la parte demandante, que los títulos ordenados se entregaran una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

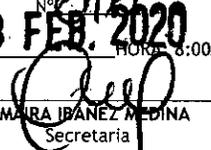
Por último, con relación a la solicitud que milita a folio 81 del plenario, una vez verificada la misma, esto es, que efectivamente el título judicial No. 424030000627805 por valor de \$203.703 se encuentra consignado a órdenes del Juzgado con ocasión del presente asunto, ingrésese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su entrega, absteniéndose de emitir la misma orden respecto al título judicial 424030000623930 por valor de \$168.0152, por cuanto la autorización de su entrega, se está realizando en este auto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 015 03 FEB. 2020 HORAS 5:00AM.  OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria

93 FEB 20

0

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2014-00383-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Crezcamos S.A.

Demandado: Emilio Carreño Mendez.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho dispone;

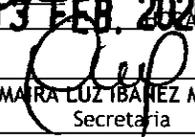
Primero. Abstenerse el despacho de decretar la medida cautelar sobre los dineros que reposan en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero del demandado, peticionada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, hasta tanto la togada indique en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, información que es necesaria a fin de materializar la cautela implorada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


 Astrid Recio Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>016</u> HOY <u>03 FEB. 2020</u> 13:00AM.  OMAIRA LUZ IBÁÑEZ MEDINA Secretaria

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00509-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Nulidad de Registro civil de Nacimiento.
Demandante: Aleide González Querales.

Asunto.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, señálese la fecha del día Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado judicial que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de la parte actora o su apoderado y en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, actuación que hace de la siguiente forma:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estídense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 6 al 26 del cuaderno principal.

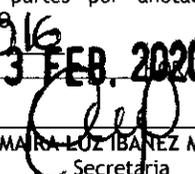
Testimoniales: Cítese y hágase comparecer a la señora AIDA ESTHER QUERALES GARAVITO, quien bajo la gravedad de juramento declarará conforme a los hechos de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 016 HOY 03 FEB. 2020 8:00AM.  OMAIRA LOZ IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2015-00208-00

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante. Nayibe Arenas Piñeres.

Demandado. Carmen Córdoba de López.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, absténgase el despacho de ordenar la entrega del título judicial N° 424030000611692 de fecha 30/08/2019 por cuanto el mismo ya se encuentra pagado, respecto a los demás títulos relacionados a folio 87 del cuaderno principal, ordénese la entrega de los mismos, siempre que estos se encuentren consignados en la cuenta judicial del Juzgado a órdenes del proceso; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia - sucursal Valledupar, para que se sirvan hacer la entrega de los mismos, a la demandada CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 42.494.305.

Ejecutoriado el presente proveído procédase a la entrega de los títulos ordenados.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

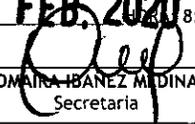

Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por apoderación en el ESTADO N° 016

03 FEB. 2020 8:00AM.


 OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
 Secretaria

NO. 117 5053

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00521-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: A&L Global de Inversiones S.A.S.

Demandado: Consorcio Sabana S.A.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de fecha 09 de Octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, de enterar a la firma CONSORCIO SABANA S.A. del auto de calendas 09 de Octubre de 2019 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, diligencias que deberá adelantar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


 Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HORAS _____ HOY 03 FEB 2020 Omaira Balleza Medina Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00521-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: A&L Global de Inversiones S.A.S.

Demandado: Consorcio Sabana S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas la parte ejecutada CONSORCIO SABANA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 900.981.710-4, en la cuenta N° 100-1801-001016 producto OCCIRENTA de Fiduciaria Banco de Occidente de la cual es titular la parte demandada. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$119.218.213,5). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
ju01cmvpar@cendof.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

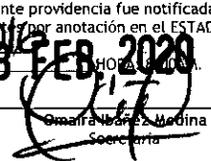
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY A LAS _____ HORAS DE _____.

03 FEB 2020


Omaira Ibañez Medina
Secretaria

03.11.2000

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00029-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía.

Demandante: Arnaldo Granadillo y María Cuello Orozco.

Demandado: Ana Dolores Plata y Marlene Carrillo Guerra.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho;

Resuelve.

Primero. Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, contra la providencia fechada 20 de Enero de 2020, por medio de la cual esta judicatura negó la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte incidentante, recurso de alzada que se concede, en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

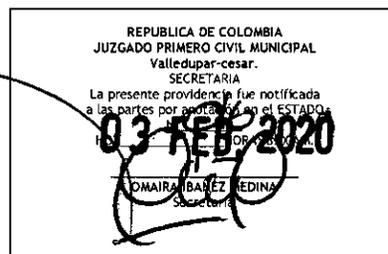
Segundo. En consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al superior para que se pronuncie sobre el recurso concedido, debiéndose correr previo a ello, del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, traslado a la parte contraria, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P., en armonía con lo rituado por el artículo 326 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2014-00796-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Crezcamos S.A.

Demandado: Benita Chona Hernández.

Asunto.

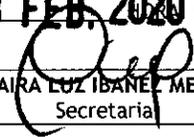
Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., esto es, córrase traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por el término de tres (3) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galés Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO.
Nº 016
HOY 03 FEB, 2020 8:00AM.

OMAIRA LUZ IBANEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2014-00796-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Crezcamos S.A.

Demandado: Benita Chona Hernández.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho dispone;

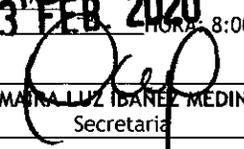
Primero. Abstenerse el despacho de decretar la medida cautelar sobre los dineros que reposan en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero a nombre del demandado, BENITA CHONA HERNANDEZ, peticionada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, hasta tanto la togada indique en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, información que es necesaria a fin de materializar la cautela implorada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº	016
HO	03 FEB. 2020
Hora: 8:00AM.	
 OMAIRA LUZ IBÁÑEZ MEDINA Secretaria	

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-008-2018-00686-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Demanda Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**Demandante:** Covinoc S.A.**Demandado:** Rafael Lapeira Torres.**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, el demandado se encuentra notificado personalmente mediante acta obrante a folio 55 del expediente, y dentro del término del traslado otorgado, a través de apoderado judicial legalmente constituido, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, así mismo a folio 64 del plenario la apoderado judicial demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, no obstante en la fecha de su presentación, el extremo ejecutado ya se encontraba debidamente notificado, aunado a ello, a folio 69 se deja entrever escrito suscrito por la apoderada judicial demandante y el ejecutado, en el cual manifiestan que realizaron acuerdo de pago por seis (6) meses, por lo que requieren la suspensión del proceso hasta que se verifique el cumplimiento del mismo, a la vez se cancelen las medidas cautelares decretadas en el proceso, como también se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado quien suscribe el documento aportado.

Verificado el expediente a fin de resolver las solicitudes deprecadas, sea lo primero indicar que no es procedente tener notificado por conducta concluyente al señor Rafael Lapeira Torres, por cuanto a la fecha de suscripción del acuerdo de pago, el demandado se encontraba debidamente notificado del proceso, actuación que le permitió ejercer su derecho de defensa, lo cual se encuentra plenamente acreditado en el plenario con la presentación del respectivo escrito de intervención adosado al expediente, y con el poder otorgado al Doctor JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.592.402 y T.P. N° 225.745 del C.S.J, a quien se le reconoce personería en esta oportunidad para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder a él conferido.

Ahora bien, en atención al documento suscrito por las parte, **Suspéndase** el presente proceso por el término de Seis (06) meses, teniendo en cuenta que es el término según el dicho del demandado que éste requiere para dar cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con la parte ejecutante, el cual por cumplir con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 02 de Diciembre de 2019, el despacho accede a la misma. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 02 de Junio de los cursantes, y surtirá efectos a partir de la ejecutoria de la presente providencia. En consecuencia de ello, ordénese el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- La medida cautelar que recae sobre las cuentas corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario del ejecutado RAFAEL FEDERICO LAPEIRA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 72.130.038, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA y BANCO DE OCCIDENTE de esta ciudad. Por secretaria

comuniqúese lo pertinente. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

-Ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte del salario embargable que devenga el ejecutado RAFAEL FEDERICO LAPEIRA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 72.130.038, como empleado de la empresa la JAGUA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. con sede en la ciudad de Barranquilla, cautela que le fue comunicada al pagador de esa entidad mediante oficio N° 927 del 11 de Marzo de 2019. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N° 03 FEB 2020 10:00AM.

Omaira Ibañez Medina.
Secretaria.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2013– 00656.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Dolys Benítez de Velosa.

Asunto.

Entra el despacho a resolver las solicitudes deprecadas en el presente asunto, debiendo manifestar en primera medida, respecto al memorial visible a folio 187 del expediente, mediante el cual la señora YELITZA CAROLINA MENDOZA MORENO, aludiendo la calidad de tercera poseedora del inmueble objeto de entrega, manifiesta su oposición a la entrega del inmueble ubicado en la Diagonal 16B No. 24 – 60, a fin de que se le aplique a la misma el procedimiento establecido en el artículo 309 del C.G.P. a fin de que no le sean vulnerados sus derechos fundamentales como poseedora y el de sus hijos menores de edad, que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del Artículo 309 del C.G.P., las oposiciones a la entrega que se pretendan presentar, deberán aducirse en la diligencia dispuesta con tal finalidad, en este caso la disposición traída como referencia reza literalmente: *“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”*. Verificado el expediente, observa el despacho que el día 12 de Noviembre de 2019, se llevó hasta su culminación la diligencia de entrega del bien inmueble rematado dentro del presente asunto, ubicado en la Diagonal 16B No. 24-60 de esta ciudad, diligencia adelanta por parte de la Inspección de Policía CDV de Valledupar, en atención a la comisión conferida por este juzgado y una vez revisada la misma, da cuenta esta judicatura, que no fue presentada oposición alguna por parte de terceros; por tal razón fue entregado el bien inmueble al señor EMILIO DE JESUS QUINTERO AÑEZ. Luego entonces, queda evidenciado que la señora YELITZA CAROLINA MENDOZA MORENO, en vez de presentar la oposición ante el funcionario comisionado para la diligencia a fin de que este suspendiera la entrega del bien y se diera inicio al trámite indicado en la norma antes citada, procedió fue a presentar el escrito de oposición ante este despacho en forma directa, por lo que la Inspectora de Policía comisionada dio por terminada la diligencia y efectuó la entrega del bien, se reitera, toda vez que no le fue presentada oposición alguna.

Con fundamento en lo acotado, la solicitud presentada ante este juzgado por MENDOZA MORENO, se torna improcedente, como quiera que el objeto de la

misma, que no era cosa distinta a la de evitar que se celebrara la diligencia de entrega del bien rematado, no se presentó en su debida oportunidad, razón que le impide a esta Agencia de Justicia proceder de conformidad con lo rituado en el artículo 309 del C.G.P., esto es, darle trámite a su solicitud de oposición a la entrega del pluricitado bien.

De otro lado, con relación a los escritos vistos a folios 172 y 188 del expediente, en virtud de los cuales el señor EMILIO QUINTERO AÑEZ, aporta facturas de servicios públicos correspondientes a gas, energía, agua e impuesto predial, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 455 del C.G.P., sea lo primero indicar que, una vez verificada cada una de las facturas de las que se hizo referencia, observa el despacho que en la Constancia de Estado de Producto Deuda emanada de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., que milita a folio 176 del expediente, se aprecia como concepto de deuda "FINANCIACION CREDITO TELEVISOR", por valor de \$678.488, la cual fue expedida el día 29 de Enero de 2019; así mismo se observa que en la factura de GASES DEL CARIBE S.A. (Vr. Fl. 189), se relacionan en el acápite denominado Conceptos "Deudores Brilla" un saldo diferido por valor de \$358.118 y finalmente en factura vista a folio 190 del paginario, se encuentra discriminado por concepto de "Deudores Brilla" un saldo diferido por valor de \$464.249.00, considerando esta cédula judicial que dicho concepto no hace parte de la deuda que posee el bien inmueble rematado respecto a la prestación del servicio público de gas, por tal razón imperioso es ordenar que previo a resolver sobre el valor adeudado por concepto de servicios públicos e impuestos del bien inmueble rematado, se oficie por Secretaría a la empresa GASES DEL CARIBE S. S.A., para que dentro del términos de los cinco días siguientes a la comunicación que para el efecto se emita, informe a este despacho cuál es el valor adeudado únicamente y exclusivamente por concepto de servicio público de gas y demás conceptos cobrados y derivados por dicha prestación, por el bien inmueble ubicado en la Diagonal 16B No. Bis TV 24 -60, con número de contrato 14219272 hasta el día 12 de Noviembre de 2019.

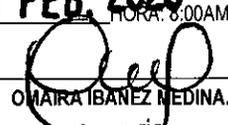
Finalmente y como quiera que a folio 194 del paginario reposa escrito en el que el señor EMILIO QUINTERO AÑEZ, aporta facturas correspondientes a servicios públicos e impuesto predial del bien inmueble rematado posteriores a su entrega, fuerza es indicarle al memorialista, que se abstenga de seguir aportado facturas con fecha posterior a su entrega, en atención a que las mismas no han de tenerse en cuenta como deudas del inmueble, en razón a que tal cálculo se efectuará hasta el día 12 de Noviembre de 2019, fecha en la cual fue recibido el inmueble por el prenombrado señor, tal como lo dispone el numeral 7 del Artículo 455 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>Nº 03 FEB 2020 HORA: 8:00AM.</p> <p> OMAIRA IBANEZ MEDINA. Secretaria</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar.

Rad. 2008-01040.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo (Levantamiento de Medida Cautelar).*

Demandante: *Carco Seve S.A.S.*

Demandado: *Jorge Mario Ortiz.*

En atención al memorial presentado por el demandado JORGE MARIO ORTIZ, mediante el cual solicita copia del auto que da por terminado el proceso de la referencia y copia del oficio que comunicó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, indíquesele que, este despacho en vista de que el proceso fue terminado, en consecuencia reposa en el Archivo General, procedió por Secretaría a solicitar el desarchivo del mismo mediante Oficio N. 4289 de fecha 05 de Noviembre de 2019 (Vr Fl. 3 del paginario); y toda vez que no se había recibido respuesta ante dicha solicitud, se reiteró el pedimento de desarchivo, mediante Oficio No. 4680 del día 29 de Noviembre de 2019 (Vr Fl. 4 del paginario) sin recibir respuesta alguna. Posteriormente, se solicitó por tercera vez el prenombrado desarchivo en fecha 13 de Enero de 2020, recibiendo respuesta de fecha 18 de Diciembre 2019, por parte del Jefe Oficina Judicial, siendo recibida por este despacho la citada misiva, el día 27 de Enero de las calendas, por correo electrónico, donde informa que le fue comunicado por el contratista que no fue posible hallar el proceso del asunto.

Ahora bien, en atención a lo informado por parte de la Oficina de Archivo, es del caso manifestarle al peticionario, que lo procedente en el presente asunto, es dar inicio al trámite establecido en el Numeral 10 del Artículo 597 del C.G.P., y en este sentido imperioso es requerirlo, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a adjuntar a las presentes diligencias, los documentos que tenga en su poder respecto de las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial y de la cual solicita copia del oficio que comunica su levantamiento, a fin de iniciar el trámite establecido en la norma antes citada, se reitera.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 03 FEB 2020 H 03:00AM.
 OÑAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

